

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO
Yarumal, catorce de marzo de dos mil veintitrés

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Luís Fernando Henao Goez
Demandado:	Andrés Felipe Orrego Mesa
Radicado:	05887-31-12-001-2023-0004
Instancia:	Primera.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 21
Decisión:	Inadmite Demanda

Realizado el estudio de la demanda indicada en la referencia, y que fuera allegada a través el correo institucional, el 18 de enero de la presente anualidad, por parte del apoderado judicial del señor LUÍS FERNANDO HENAO GOEZ, en contra del señor ANDRÉS FELIPE ORREGO MESA, concluye el Despacho que la misma no cumple las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual deberán ser subsanadas las falencias que a continuación se enuncian:

1. Deberá precisar en la pretensión declarativa segunda, las fechas de inicio y terminación de la relación laboral cuya existencia pretende sea declarada, toda vez que la fecha en la cual finalizó su impedimento para caminar sin necesidad de ayudas ortopédicas, no es clara, dado que figura como **agosto 20/2.02**
2. Precisaré en la pretensión declarativa tercera, la fecha en la cual fue despedido el demandante, sin justa causa, quién lo despidió y de qué forma le fue comunicado el despido; por qué afirma que se hallaba en estado de estabilidad laboral reforzada y si el demandado, señor ANDRÉS FELIPE ORREGO MESA, tenía conocimiento de la situación particular de salud del demandante y cómo fue informado; debiendo además aclarar si el accidente de tránsito que dice sufrió durante el horario y en desarrollo de las funciones, fue reportado a la ARL y en caso afirmativo, a cuál se encontraba afiliado.
3. Especificaré en la pretensión declarativa cuarta, qué entidad expidió las incapacidades laborales de las que pide sea declarado responsable el demandado, especificando las fechas de las mismas; además deberá indicar a qué otras entidades del sistema de seguridad social se encontraban afiliado.
4. Precisaré en las pretensiones de condena, qué salario se tuvo en cuenta para realizar las liquidaciones.
5. Deberá aclarar la pretensión sexta de condena, en el sentido de indicar los días que reclama por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que entre el 21 de marzo de 2021 y el 20 de agosto de 2021, no hay 179 días como se dijo en la citada pretensión.
6. Especificaré la razón por la cual cobra 536 días por concepto de indemnización por falta de pago de las prestaciones sociales adeudadas al señor LUÍS HERNANDO HENAO

GOEZ (art. 65 CST), desde el 20 de agosto de 2021 al 18 de enero de 2023 (fecha de presentación de la demanda), teniendo en cuenta que el computo de días entre las fechas citadas en la pretensión séptima de condena no concuerdan.

7. Indicará cuales son los fundamentos facticos de la pretensión novena de condena, para solicitar que sea pagada a favor del señor LUÍS HERNANDO HENAO GÓEZ, multa por suspensión de los contratos de trabajo sin previa autorización, invocando como sustento de la misma, los numerales primero y tercero del artículo 51 del CST.

8. Precisaré en la pretensión de condena décima, el nombre de la Aseguradora de Fondo de Pensiones, a la cual solicita sean consignados y pagados los aportes de pensión, por el término comprendido entre el 5 de enero de 2021 y el 20 de agosto de 2021 a favor del señor LUÍS HERNANDO HENAO GOEZ.

9. Deberé adicionar los hechos de la demanda, precisando los extremos laborales, horario, días laborados, salario pactado y forma en la cual se realizaba el pago. Además de indicar, que cargo ostentaba el señor LUÍS HERNANDO HENAO GOEZ como trabajador del señor ANDRÉS FELIPE ORREGO MESA.

10. Complementaré el hecho primero, en el sentido de indicar de qué forma fue pactado el contrato de trabajo, esto es, de manera verbal o escrita.

11. Expresaré en el hecho quinto de la demanda, si el señor ANDRÉS FELIPE ORREGO MESA tenía conocimiento de las incapacidades generadas al señor LUÍS HERNANDO HENAO GOEZ.

12. Especificaré en los hechos de la demanda, como le fue comunicado al demandante la terminación de la relación laboral por parte del señor ANDRÉS FELIPE ORREGO MESA, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda no hace alusión a ello, solo a que el 20 de agosto de 2021 dejo de utilizar ayudas ortopédicas (muletas).

13. Indicaré que entidad prestadora de salud “EPS” y/o aseguradora de riesgos laborales “ARL”, generó las incapacidades que presentaba el señor LUÍS HERNANDO HENAO GOEZ, además deberá aportar copia de las mismas para que obren en el expediente.

14. En el acápite de notificaciones, deberá indicar la dirección física del señor LUÍS HERNANDO HENAO GOEZ, como lo estipula el numeral 3° del artículo 25 del CSTSS.

15. Deberé aportar nuevamente las pruebas documentales señaladas en el escrito de demanda, toda vez que las mismas fueron anexadas de manera incompleta, observándose en la mayoría solo la parte introductoria.

16. Presentaré un nuevo escrito de la demanda con la integración de los requisitos exigidos en esta providencia, con el fin de garantizar una mejor comprensión de la demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por el apoderado judicial del señor LUÍS FERNANDO HENAO GOEZ, en contra del señor ANDRÉS FELIPE ORREGO MESA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que sea RECHAZADA.

SEGUNDO: Advertir que el escrito mediante el cual se subsanen las falencias formales antes enunciadas, se remitirá al correo electrónico jctoyaru@cendoj.ramajudicial.gov.co, privilegiando la virtualidad en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, mediante la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y que así se dispuso en los artículo 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte, igualmente, que deberá el demandante allegar un nuevo escrito de demanda en el cual se integren las anteriores exigencias.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado JHON JAIRO PATIÑO ZAPATA, con T.P. 303.562 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante, con las facultades del poder conferido y las que consagra el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO

Jueza

Auto notificado en ESTADO Nro. 25 del 15 marzo de 2023

Firmado Por:

Gloria Estela Garcia Toro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Yarumal - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a3975f68a208d3d4bc5712b36d7dca6dc716fd015395ac687fd7a43a564cd3**

Documento generado en 14/03/2023 07:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>